



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00698 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al **Mínimo Vital**.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Alega que es una persona desplazada reciente de la zona rural del Municipio de Valledupar, Corregimiento Sabana de Crespo, el 30 de noviembre de 2019, por razones que llegó un grupo armado llamado ELN, y por culpa de esa calamidad hoy vive en una pobreza extrema, está desempleado y está durmiendo en los parques de la ciudad. Tiene hijos menores de edad.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al a la vida, **Mínimo Vital**, dignidad humana e igualdad, al no entregarle las ayudas humanitarias a las que tiene derecho.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene al SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y A LA UNIDAD DE PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria y advertir a dicha entidad que no siga incurriendo en dicha vulneración.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de los Registros Civiles de sus hijos.
3. Denuncia de los hechos.
4. Código de la Declaración.

PARTE ACCIONADA:

- 1.- No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 13 de enero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Estando debidamente notificadas, ambas entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han entregado ayuda humanitaria.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, están legitimadas como partes pasivas, por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple pues tratándose de personas víctimas de la violencia, en su condición de desplazamiento forzado quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, la presente acción de tutela, se toma como propicia y oportuna, máxime cuando la declaración como persona desplazada es de fecha 12 de diciembre de 2019 y la presente acción de tutela es de fecha 18 de diciembre de 2019, la cual se torna dentro de los términos razonable y oportuno.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, dado a su calidad de desplazado, es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de vulnerabilidad.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, dignidad humana e igualdad, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no entregarle las ayudas humanitarias a que ley tiene derecho?

Entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-142/17:

"Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar

ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que: (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal; y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral

27

de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV. **(iii) Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. **(i) La prórroga general** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su

otorgamiento. **(ii) La prórroga automática** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales al Mínimo Vital, dignidad humana e igualdad, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no entregarle las ayudas humanitarias.

Dentro del asunto de marras está probado que **(i)** RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, es desplazado por la violencia, que **(ii)** a la fecha no ha recibido ayuda humanitaria alguna.

Así mismo, el hoy accionante pretende a través del presente mecanismo la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene a las entidades accionadas la entrega de ayudas humanitarias, por razones que es desplazado de la violencia.

Descendiendo al caso concreto se observa lo siguiente: **(i)** el hoy accionante acude al juez de tutela en busca que le suministren las ayudas humanitarias y ni siquiera aporta prueba sumaria que ha gestionado las mismas ante la respectiva Secretaria o Unidad de Víctimas.

Así entonces, no haber contestado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, los hechos que originaron la acción de tutela, es decir, no hubo ninguna objeción a lo pretendido por el actor de la tutela, lo cual significa que habiendo declarado su condición de desplazado se presume la buena fe establecida en el art. 83 de la C.N.

Así entonces, el art. 47 de la ley 1448 de 2011, contempla la siguiente:

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y

atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1°. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria"

Ahora, traemos a colación lo establecido en el art. 63 de la ley 1448 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Parágrafo 1°. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes. Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley"

De acuerdo a la normatividad citada, tenemos que el señor RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, declaró su condición de desplazado por la

violencia y a la fecha la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, no le ha entregado algún de tipo de ayuda humanitaria así como lo establece el art. 63 ídem, además, no contesto los hechos de la tutela para oponerse a las pretensiones del libelo de la misma, por ende, tal documentó aportado tiene toda la credibilidad probatoria, para hoy considerar lo manifestado por el actor, pues, al estar en esa situación no puede desconocerse las adversidades de no tener como suplir sus necesidades básicas para él y la de su familia.

Así las cosas, habiendo acreditado la parte actora su estado condición de vulnerabilidad por su condición de desplazado de la violencia y su familia, con hijos menores de edad, hoy no se puede desconocer su situación en la cual requiere la ayuda por parte del Estado Colombiano y que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados, dado a que no existe prueba alguna que la entidad territorial haya otorgado algún de tipo de ayuda humanitaria.

En este de orden de ideas, se considera que existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna e igualdad, al no estar desvirtuado lo alegado por el accionante.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaria de Gobierno Municipal de Alcaldía Municipal de Valledupar, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites administrativos de entrega de la ayudada humanitaria a RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, y una vez aparezca inscrito en Registro Único de Víctimas, se le ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, proceda a realizar los trámites administrativos de verificación y caracterización a RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, para la entrega de ayuda humanitaria que procedentes de acuerdo al art. 47 y 63 de la ley 1448 de 2011.

En todo caso, la parte accionada, deberá acreditar el cumplimiento de esta orden constitucional dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaria de Gobierno Municipal de la Alcaldía Municipal de

29

Valledupar, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites administrativos de entrega de la ayudada humanitaria que contempla el art. 63 de la ley 1448 de 2011, a RICHARD ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez.

